León, Guanajuato, a 22 veintidós de abril del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1038/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…), quien se ostenta como representante legal de (…)**;** y ----------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 09 nueve de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: ----------------

*“Su ilegal acto de notificarme, supuestos e ilegales adeudos, reclamando conceptos indebidos; realizándome apercibimientos ilegales; incumpliendo con formalidades de Ley.”*

Como autoridad demandada señala la Gerencia Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato (SAPAL). -----------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 14 catorce de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, se requiere al ciudadano (…), para que dentro del término de 05 cinco días hábiles, anexe original o copia certificada del documento con el que acredite que es representante legal de la persona moral denominada (…), en el entendido que, de no hacerlo, se le tendrá por no presentada la demanda. -----------------------------------

**TERCERO.** Mediante acuerdo de fecha 12 doce de enero del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene al promovente por dando cumplimiento al requerimiento, en consecuencia, se tiene la ciudadano (…) quien se ostenta como representante legal de (…), promoviendo por su propio derecho el proceso administrativo, se admite a trámite la demanda, se ordena emplazar a la autoridad demandada, se tiene a la actora ofreciendo como pruebas de su parte las que refiere en su escrito de cuenta, de las cuales se admiten las siguientes:

1. La documental que adjunta a su escrito de demanda y del documento de cumplimiento a requerimiento.
2. Los informes de autoridad, por lo que se requiere a la demandada a efecto de que, rinda informe, el cual deberá rendirlo al momento de contestar la demanda.

No se admite al actor la testimonial; por otra parte, respecto a la suspensión, se concederá una vez que acredite que garantizó el interés fiscal. -

**CUARTO.** Por auto de fecha 01 uno de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a la demandada por rindiendo el informe requerido, mismo que dada su naturaleza en ese momento se tiene por desahogado, de igual manera se le tiene por contestando la demanda en los términos precisados en el escrito que se provee, se le tienen por ofrecidas y se le admiten las siguientes pruebas:

1. La documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la que adjunta a su escrito de contestación.
2. La confesional a cargo de la parte actora.

Ahora bien, en cuanto a la documental a que hace referencia con el número 2 dos del capítulo de pruebas de la contestación, se requiere para que presente la citada documental apercibido que en caso de no hacerlo se le tendrá por no ofrecida. ------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Mediante proveído de fecha 13 trece de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a la demandada por cumpliendo el requerimiento formulado, por lo que se admite la documental requerida, y dada su naturaleza se tiene en ese momento por desahogada; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. --------------------------------------

**SEXTO.** El día 20 veinte de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene al promovente por objetando la documental admitida a la demandada. --

**SÉPTIMO.** El día 10 diez de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, a las 10:00 diez horas con cero minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en la cual se hace constar que no se encuentran presentes los autorizados de las partes, ni el absolvente, para el desahogo de la prueba confesional. -----------------------------

**OCTAVO.** Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Segundo Administrativo, deja de conocer de la presente causa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**NOVENO.** Por auto de fecha 08 ocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se autoriza la expedición de copias a la parte actora. ------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año, del Juzgado Segundo Administrativo Municipal por el que deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por la Gerencia Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. -------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, es decir, el día 11 once de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis y la demanda es interpuesta el día 09 nueve de diciembre del mismo año. -----------------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se acredita con el documento de fecha 09 nueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, folio número 4106 (cuatro uno cero seis), dirigido a (…)., por la cantidad de $181,026.65 (ciento ochenta y un mil veintiséis pesos 65/100 M/N), suscrito por el Gerente Comercial de Agua Potable y Alcantarillado de León, el referido documento obra en el sumario en copia certificada, por lo que da fe de la existencia de su original, dicho documento merece valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; aunada a la circunstancia de que la autoridad demandada, al dar contestación al presente juicio, en relación a los hechos, aceptó de manera libre y expresa, el haber emitido el documento que contiene la resolución controvertida; lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. ---------------------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ----------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre el actor en el presente proceso. ------------------

En tal sentido, el ciudadano (…), promueve el presente proceso administrativo, con el carácter de representante legal de la persona moral (…); lo que acredita con la copia certificada de la escritura pública (…) ----------------

**QUINTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada menciona que el acto impugnado contiene elementos de validez suficientes para permanecer en la vida jurídica, que se encuentra fundamentado en dispositivos legales vigentes, siendo por ello que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción VII del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

Causal de improcedencia que no se actualiza, toda vez que la fracción VII del mencionado artículo 261 del Código de la materia establece que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos y/o resoluciones: ---

VII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Lo anterior al omitir la demandada, el dispositivo legal que establece la causal de improcedencia y con el cual se va a relacionar dicha fracción; además de que quien resuelve aprecia que no se actualiza causal alguna que impida entra al fondo del presente asunto. -----------------------------------------------------------

Ahora bien, y considerando que esta autoridad de oficio no determina la actualización de alguna otra causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. -------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

Considerando las documentales aportadas por la parte actora, y lo manifestado en su escrito de demanda, se desprende que el día 09 nueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, le fue notificado el documento con número de folio 4106 (cuatro uno cero seis), dirigido a la persona moral (…), con domicilio en calle Silao, número 613 seiscientos trece, de la colonia Industrial, de esta ciudad de León, Guanajuato, en el cual se le determina un crédito fiscal por la cantidad de $181,026.65 (ciento ochenta y un mil veintiséis pesos 65/100 M/N), suscrito por el Gerente Comercial de Agua Potable y Alcantarillado de León, por los conceptos consignados en dicho documento, acto que el actor considera ilegal, por los motivos expresados en su demanda, por lo que acude a demandar su nulidad.

Luego entonces, la litis en la presente causa se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del crédito contenido en el documento de fecha 09 nueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, con número de folio 4106 (cuatro uno cero seis), en el cual se le determina un crédito fiscal por la cantidad de $181,026.65 (ciento ochenta y un mil veintiséis pesos 65/100 M/N), emitido por el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. ------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Resulta oportuno precisar que este Órgano Jurisdiccional tiene la obligación de realizar el análisis integral de la demanda, asumiendo como un

todos los capítulos de prestaciones y de hechos; así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. ------------------------------------------------

En función a la causa de pedir quien resuelve esta constreñido a trabar la litis realmente planteada por el actor. ---------------------------------------------------

Al argumento anterior resulta aplicable la tesis I.7o.A.452 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en abril de 2006, página 992, que al rubro dice: -----

DEMANDA DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL. Del contenido del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el año de dos mil cinco, se colige que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda del juicio contencioso administrativo, pudiéndose invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la demanda de nulidad constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, esto con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, tal y como lo ordena el mencionado precepto 237 al disponer que las sentencias del referido tribunal "se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda", entendiendo ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

En tal sentido, el estudio del concepto de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: -----------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»

Bajo tal contexto, quien juzga procede al análisis de lo manifestado por el actor en su capítulo de hechos de la demanda, así como en sus conceptos de impugnación, desprendiéndose que niega lisa y llanamente el adeudo que se le reclama, así como el servicio prestado: ------------------------------------------------------

Al respecto y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los actos tienen la presunción de legalidad, pero cuando el interesado niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron, la autoridad emisora deberá probarlos; dicho artículo dispone: --------------------------------------

Artículo 47.- Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Ahora bien, la negativa formulada por el actor debe ser lisa y llana, realizada de forma simple y categórica, sin embargo, se aprecia que el actor esgrime en su escrito de demanda agravios encaminados a demostrar la ilegalidad de dicho cobro, en tal sentido dicha negativa se considera como calificada y no simple y categórica. -----------------------------------------------------------

Lo anterior se apoya en el criterio número 2007895. (III Región) 4o.52 A (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Pág. 3001.

“NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA. El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.”. Amparo directo 288/2014 (cuaderno auxiliar 696/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Felipe Larios Mercedes. 3 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores. Esta tesis se publicó el viernes 7 de noviembre de 2014 a las 9:51 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Además de lo anterior y en el mismo sentido, la parte actora no desvirtúa la negativa por ella formulada, ya que la demandada en el informe de autoridad, ofrecido por la parte actora como prueba de su intención, señala lo siguiente: ------------------------------------------------------------------------------------------

*“Que en el Sistema de agua Potable y Alcantarillado de León, cuenta con registro de la existencia de la descarga de aguas residuales no domesticas en el lugar, provenientes de la actividad industrial que se realiza en el inmueble de referencia…”*

*A la fecha el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, no cuenta con manifestación alguna por parte de la persona moral* (…)*, respecto al cambio de situación en el suministro de agua potable y saneamiento…”*

*De igual manera se precisa que a la fecha continúa vigente la contratación del servicio que se brinda en el predio ubicado en ,…”*

Además de la anterior manifestación, la demandada adjunta a su informe el reporte histórico por cuenta, mismo que de acuerdo a lo establecido por el artículo 122 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, hacen prueba plena, aunado a la circunstancia de dicho informe, como ya se precisó, fue ofrecido por la parte actora como prueba de su intención. ---------------------------------------------------------

Así mismo, obra en el sumario el desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte actora, de la cual se desprende que fueron calificadas de legales las 12 doce posiciones formuladas, por lo que, considerando que el demandante, como absolvente tiene capacidad para obligarse y las referidas posiciones contemplan hechos propios, no acudió a su desahogo, sin justa causa, se le tuvo como confeso de las mismas, en los siguientes términos: ------

*Que en el domicilio calle Silao número 613 seiscientos trece, de la colonia Industrial, ha recibido el servicio público de drenaje (alcantarillado) y saneamiento (tratamiento de aguas residuales), durante los días trascurridos de año 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, y 2016. Que continúa haciendo uso del servicio de drenaje (alcantarillado) y saneamiento (tratamiento de aguas residuales).*

La confesional anterior se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por los artículos 57, 77, 117 y 118 del Código de la materia. -------------------------------------------------------------------------------------------

En virtud de todo lo expuesto, es que la actora no desvirtúa la legalidad del acto impugnado, del cual se desprende que efectivamente el actor recibe los servicios que presta el organismo operador, y con ello la obligación de pagar los derechos por el servicio público recibido. ----------------------------------------------

En tal sentido, pasamos al estudio del resto de los agravios vertidos por la actora en su escrito de demanda, de los que se aprecia que la justiciable cuestiona cada uno de los preceptos legales aplicados por la demandada en el acto impugnado, y menciona lo siguiente: -------------------------------------------------

*“Es por todo lo anterior, que el acto combatido; genera en la parte actora: incertidumbre, zozobra e inseguridad jurídica; al no quedar debidamente acreditado:*

*1.Que la actora ha encuadrado en alguno de los supuestos de sanción alguna.*

*2. Que la demandada está facultada para reclamar cada uno de los conceptos de cobro.*

*3. Que se me han prestado los servicios públicos que reclaman en pago.*

*4. Que la demandada esta actuando dentro de los límites de sus competencias.*

*5. Que la legislación vigente y aplicable, reconoce a la demandada como autoridad fiscal.*

*6. Que se le delegó o encomendó la actividad recaudatoria por parte de autoridad competente.*

*7. Si nos encontramos en presencia de un procedimiento administrativo sancionador.*

*8. Si estamos en el caso de un procedimiento administrativo de ejecución.*

Por otro lado, se aprecia que el actor se duele de lo siguiente: -------------

*“Durante los ejercicios fiscales del 2012 al 2016; es notoria la ausencia del servicio público de drenaje, siendo el correspondiente a cobra, el de alcantarillado…”*

*Por lo que hace a la formalidad de la notificación, el acto se encuentra viciado desde su inicio; en razón de que no se cumplió con las formalidades…”*

*En la especie, en cuestión de formalidades legales, es requisito previo; la determinación del crédito fiscal en cantidad líquida; dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución …”*

Por su parte, la demandada en el capítulo de Ineficacia de los Conceptos de Impugnación, menciona que son inoperantes e inatendibles, toda vez que no se encuentran dirigidos a combatir la ilegalidad del acto reclamado, pues se limita a realizar una serie de referencias y transcripciones de ordenamientos legales, omitiendo generar los razonamientos lógico jurídicos que permitan desvirtuar la legalidad de los actos de autoridad. -------------------------------------

Luego entonces, en principio se aprecia que la actora endereza argumentos en los cuales cuestiona la competencia de la demandada para determinar el crédito fiscal impugnado, los cual resulta infundado, ya que, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, vigente al momento de la emisión del acto impugnado, en su artículo 47, fracción IV, otorga como facultad de la Gerencia Comercial: ------------------------

ARTÍCULO 47. La Gerencia Comercial tendrá las atribuciones siguientes:

1. …

…

IV. Determinar los créditos fiscales y realizar la gestión de cobro de aquellos que no hayan sido cubiertos o garantizados en los plazos legales, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y de conformidad con el presente Reglamento;

En virtud de lo anterior, es que deviene infundado el agravio esgrimido por la justiciable. ----------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, la impetrante realiza conceptos de impugnación en contra de la notificación del acto impugnado, siendo dichas manifestaciones inoperantes, ya que de acuerdo a lo señalado por el artículo 45 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su segundo párrafo establece: --------------------------------------------

**Artículo 45.** Toda notificación que no fuere hecha conforme lo que dispone este Libro, estará afectada de nulidad.

Toda notificación irregular u omitida, se entenderá legalmente hecha a partir del día en que el interesado se ostente sabedor de su contenido o haya ocurrido el acto en el que obre constancia de que el particular haya tenido conocimiento.

……

En tal sentido y considerando que el actor manifiesta tener conocimiento del acto administrativo consistente en el documento de fecha 09 nueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, folio 4106 (cuatro uno cero seis), el mismo día de su emisión, aunado a la circunstancia de que fue impugnado dentro del término legal establecido en el artículo 263 del Código de la materia, es que no se consideran inoperantes los agravios vertidos en contra de la notificación del acto controvertido en la presente causa, toda vez que con lo anterior, se ostentó como sabedor del acto que ahora impugna y en consecuencia la notificación se entiende como legalmente hecha en la fecha referidas 09 nueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis y la demanda es interpuesta el día 09 nueve de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis-. ---

Por otro lado, se aprecia que el actor manifiesta *“Por lo que se refiere a los conceptos de pago reclamados, no es exacta al referirse a los mismos; como lo son: TRATAMIENTO DE AG; RECARGOS, RECARGOS TRATAM. A y RECARGOS DE DOCUM; Impiden la comprobación de los hechos en los que se basa el acto impugnado, por lo que se actualiza una inadecuada motivación.”*

De lo anterior, se aprecia que el actor se duele de una insuficiente fundamentación y motivación del acto impugnado, argumento que resulta FUNDADO, por las siguientes consideraciones: ----------------------------------------

Un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado, cuando en él se contienen las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que la autoridad analizó y valoró para emitirlo en determinado sentido; además, debe contener los preceptos legales en que apoya su determinación, pero también debe haber adecuación y concordancia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que apliquen, esto es, procurando que en el caso concreto se actualice la hipótesis normativa. ---------

Sirve de sustento al argumento vertido en supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice: ----------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Bajo tal contexto, en el documento que contiene la resolución controvertida se aprecia que se le determina al actor un crédito fiscal por la cantidad de $181,026.65 (ciento ochenta y un mil veintiséis pesos 65/100 M/N), por los siguientes conceptos: --------------------------------------------------------------------

|  |  |
| --- | --- |
| TRATAMIENTO DE AG | $57,310.40 |
| DRENAJE | $13,645.47 |
| DOCUMENTOS | $58,067.41 |
| RECARGOS | $5,306.26 |
| RECARGOS DE DOCUM | $22,598.80 |
| RECARGOS TRATAM. A | $24,077.16 |
| AVISO DE ADEUDO | $21.15 |

De lo anterior, no se desprende una debida y suficiente motivación, ya que si bien es cierto la demandada refiere que dicho adeudo corresponde a 66 sesenta y seis meses de adeudo, debió precisar para cada ejercicio fiscal la tarifa aplicada, así como el consumo mensual que realizó la demandada. -------

Ahora bien, en relación a los recargos y recargos de docum. Y recargos Tratam. A., dichos conceptos resultan ambiguos para determinar el verdadero concepto y la razón de su cobro, ya que resultaba menester que la demandada determinara porque fueron generados dichos conceptos en el caso concreto, la forma en que fueron calculados, a partir de qué fecha, sobre que monto y respecto a los recargos, especificar de manera precisa y clara el motivo de su cobro, así como la forma en cómo fueron calculados. ------------------------------------

Por otro lado, se aprecia la existencia del concepto denominado como AVISO DE ADEUDO, sin embargo, omite precisar la fecha en que fue generado y notificado a la actora. --------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, y considerando que el documento que contiene la determinación y liquidación del crédito fiscal a cargo del justiciable se encuentra insuficientemente fundado y motivado, resulta nulo de conformidad a lo previsto en la fracción II del artículo 300 del Código de la materia. Por lo que, con fundamento en lo establecido por el artículo 137, fracción VI, 300, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se decreta la nulidad total del documento determinante de crédito de fecha 09 nueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, con folio número 4106 (cuatro uno cero seis), dirigido a la persona moral (…), suscrito por el Gerente Comercial de Agua Potable y Alcantarillado de León. ----------------------------------

Ahora bien, al decretarse la nulidad por un vicio de carácter formal, al derivar la determinación de créditos fiscales del ejercicio de facultades discrecionales del ente paramunicipal demandado, es que no se le puede obligar a actuar de determinada forma y menos en perjuicio del particular, pero tampoco se le puede impedir que ejerza sus facultades para que proceda conforme a derecho, por lo tanto, podrá el ente demandando emitir un nuevo crédito fiscal. ---------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, se apoya en el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa: ------------------------------------------------------------------------

VII-J-SS-47

NULIDAD POR VICIOS FORMALES.- DEBE DECRETARSE SI EL OFICIO DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL DERIVADO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DISCRECIONALES, CARECE DE LA SUFICIENTE MOTIVACIÓN.- La motivación de un acto de autoridad consiste en dar a conocer al particular de forma detallada y completa, las razones, circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea posible controvertirlo, permitiendo así al administrado una real y auténtica defensa, cumpliendo con la garantía tutelada por el artículo 16 Constitucional y establecida en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, es decir, la motivación es un requisito de forma. Ahora bien, el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que se deberá declarar la nulidad de una resolución cuando exista omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de motivación; no habiendo duda respecto de que la motivación es un requisito de forma; por ello, es dable concluir que si una resolución es ilegal al carecer de la total y absoluta motivación, luego entonces, por mayoría de razón, también lo es la ausencia o insuficiente motivación. Por lo anterior, si en un juicio se actualiza la hipótesis prevista por la fracción II del artículo 51 de la Ley adjetiva antes invocada, en consecuencia, se debe atender al artículo 52, fracción IV, del mismo ordenamiento, el cual específicamente dispone que siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del multicitado artículo 51, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa; sin embargo, habrá que analizar los actos que dieron origen a la determinación del crédito, pues en caso de provenir del ejercicio de facultades discrecionales, no se puede obligar a la autoridad a actuar de determinada forma y menos en perjuicio del particular, pero tampoco se le puede impedir que ejerza sus facultades para que proceda conforme a derecho, por lo cual, ante un vicio de forma como lo es la insuficiente motivación en la resolución impugnada derivada de facultades discrecionales, procede declarar la nulidad en términos del artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que este fallo obligue o impida a la autoridad emitir un nuevo crédito fiscal o reponer el procedimiento en ejercicio de sus facultades de comprobación.

Contradicción de Sentencias Núm. 1973/11-13-02-9/Y OTRO/704/12-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2012, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paola Soriano Salgado. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/36/2012). R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 7

**OCTAVO.**Respecto de las pretensiones el actor señala, dentro del capítulo de su demanda denominado *Acciones Intentadas*: --------------------------

*“… la nulidad de la resolución que me es desfavorable, por no haber sido emitida conforme a derecho; el reconocimiento de los derechos que asisten; la condena a la autoridad demandada, para que me restablezca en el pleno ejercicio de todos mis derechos violentados, mismo que quedarán fijados a lo largo del proceso y que a mi parecer son:*

*La nulidad del reclamo de pago pro tratamietno de ag*

*La nulidad del reclamo de pago de frenaje por*

*La nulidad del reclamo de pago por recargos por*

*La nulidad del reclamo de pago por recargos tratam. A por*

*La nulidad del reclamo de pago por aviso de adeudo por*

*La nulidad del reclamo de pago pro documento por*

*La nulidad del reclamo de pago por recargos de docum. Por*

*La nulidad del folio 4106 por falta de formalidades legales*

*La nulidad de los apercibimientos formulados, por cuestiones de incompetencia.*

*El reembolso de cualquier cantidad pagada en forma indebida.*

Por lo que respecta a la nulidad de los diferentes conceptos solicitado, se considera satisfecha de acuerdo al Considerando Sexto de esta resolución, por otro lado, respecto al reembolso de cualquier cantidad pagada en forma indebida, no resulta procedente ya que el actor no hizo llegar al sumario documento alguno que acredite algún pago por él realizado, y con base en ello analizar la procedencia de su solicitud. -----------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados al Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. ------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad** del documento determinante del crédito fiscal de fecha 09 nueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, con folio número 4106 (cuatro uno cero seis), suscrito por el Gerente Comercial de Agua Potable y Alcantarillado de León; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de esta sentencia. -

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---